



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

DICTAMEN N° 11.627

*“MEDRANO VARGAS, Richar sobre
infr. Ley 23737” Sala IV
Causa N° FSA 4208/2017/TO1/CFC2
Fiscalnet: 114006/2018*

Cámara de Casación:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, titular de la Fiscalía N° 4, en los autos N° **FSA 4208/2017/TO1/CFC2**, Sala IV, caratulados: “*MEDRANO VARGAS, Richar sobre infr. Ley 23737*”, me presento y digo:

I.

Que vengo por el presente en legal tiempo y forma a emitir la opinión de este Ministerio Público, dentro de los diez días de oficina, sobre el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial que asiste a Richar Medrano Vargas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal de Jujuy, mediante el procedimiento de juicio abreviado, por la que condenó al imputado a la pena de 4 años de prisión y multa de 45 unidades fijas (que suman un total de \$112.500), por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5° inc. “c” de la ley 23737.

II.

Se tuvo por acreditado que el día 10 de abril de 2017 el imputado fue detectado en el marco de un procedimiento llevado a cabo en el km 1878 de la Ruta Nacional N° 9, en la localidad de Tres Cruces, departamento de Humahuaca, provincia de Jujuy, mientras transportaba ocultos en su organismo quince (15) envoltorios cilíndricos tipo cápsulas que contenían cocaína básica y que fue expulsando en diferentes deposiciones, y ochenta y

cuatro (84) envoltorios de las mismas características que las anteriores que llevaba adosadas al cuerpo sobre la cintura y en la parte inferior de la pierna; en ambos casos por debajo de la ropa que vestía.

El fiscal presentó el acuerdo de juicio abreviado donde el imputado, con la asistencia de su abogado defensor, manifestó su conformidad con respecto a los hechos que se le atribuían, admitió su responsabilidad en ellos y la calificación legal de transporte de estupefacientes. Asimismo, prestó su conformidad con la pena de 4 años de prisión de cumplimiento efectivo, pero se mostró en desacuerdo con la imposición de la multa de 45 unidades fijas (lo cual corresponde a la suma total de \$112.500), por imposibilidad de satisfacerla.

En oportunidad de la audiencia *de visu* el imputado se mostró en disconformidad con la multa de 45 unidades fijas y, en consecuencia, el defensor oficial que lo asistía, solicitó que se declarase su inconstitucionalidad.

Ante dicho planteo, la Fiscal General subrogante ante el Tribunal Oral Federal de Jujuy manifestó que la solicitud de inconstitucionalidad debía ser rechazada, debido a que la audiencia *de visu* no era el momento oportuno procesal para realizar alegaciones de ninguna índole, toda vez que desvirtuarían la naturaleza misma del instituto. Por otro lado, en cuanto a la determinación, razonabilidad y proporcionalidad de la multa, consideró que debía tenerse en cuenta la cantidad de droga transportada y el compromiso del Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes. Además, manifestó que para éste caso había solicitado el mínimo legal permitido.

Con fecha 23 de noviembre de 2017, el Tribunal Oral Federal de Jujuy, mediante el proceso de juicio abreviado, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 9º de la ley 27302 y condenó a Richar Medrano Vargas a la pena de 4 años de prisión y a la multa de 45 unidades fijas, por transporte de estupefacientes (art 5 inc. “c” ley 23737).



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Contra dicha sentencia, la defensa oficial interpuso un recurso de casación por arbitrariedad, por falta de fundamentación y razonabilidad.

III.

Con respecto a la revisión de los fallos dictados en el marco de juicio abreviado, la jurisprudencia de la Corte Suprema fue evolucionando.

En efecto, en el precedente “Arduino” (Fallos: 328:470), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, con remisión a lo dictaminado por el Procurador Fiscal, que “es criterio de V.E. que el sometimiento voluntario y sin reservas expresas a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos: 320:1985 y sus citas), pues nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 323:3765 y sus citas) ”.

La voluntad del encausado, continuó, “es jurídicamente relevante para decidir su acogimiento al régimen de juicio abreviado -que requiere ‘la conformidad del imputado’- cuando, como en el caso, ella se ha prestado en forma reiterada, según los recaudos que establece el artículo 431 bis del Código Procesal Penal, y no se ha acreditado ni invocado la existencia de elementos que permitan suponer que ha mediado algún vicio de la voluntad.”

Agregó que: “Por lo demás, atribuir esa consecuencia a la falta de demostración de esos extremos, importa aplicar las pautas que V.E. ha elaborado para analizar la libertad del consentimiento prestado por personas sujetas a un proceso penal en diligencias que, al igual que la de autos, requieren

la manifestación de voluntad del afectado, como son la declaración indagatoria (Fallos: 311:340 y 345; 318:1476) y la autorización del interesado para el registro domiciliario practicado sin orden judicial (Fallos: 324:3764 y sus citas), en los cuales al descartarse que haya mediado alguna clase de coacción para la celebración del acto, no es posible desconocer su validez”.

Sin embargo, con posterioridad a ello el Máximo Tribunal cambió su criterio y consideró que “los agravios de la defensa relativos al derecho del imputado a que se revisen también las sentencias dictadas en el marco del control jurisdiccional de los acuerdos del art. 431bis tampoco podían ser desechados sobre la base de que la sentencia había respetado los términos de dicho acuerdo. Pues, justamente, el reclamo se refería a que aun en esos supuestos, la sentencia condenatoria debe estar debidamente motivada y que ello ha de poder ser revisado” (A. 941. XLV. “Aráoz, Héctor José s/ causa n° 10.410”, sentencia del 17 de mayo de 2011).

IV.

Cabe destacar que el modo natural de finiquitar los procesos judiciales es mediante el debate oral y público, del cual se obtiene como resultado el dictado de la sentencia. En aquél, la voluntad del imputado no tiene ningún predicamento. Una de las excepciones a ese camino es la celebración de un juicio abreviado con el imputado, en el entendimiento de que ello significa un beneficio tanto para el Ministerio Público Fiscal (que representa a la sociedad y sus intereses), como para el Servicio de Justicia (por razones de economía procesal, y así evitar tanto dispendios económicos como de recursos humanos) y también para el imputado (por razones de seguridad jurídica, de obtener un pronunciamiento rápido que defina su situación ante la ley, lo cual le permite proyectar su futuro con cierto grado de certeza, no exponerse públicamente en el debate oral, etc.).

Es decir, la esencia de este instituto es un acuerdo del cual la sentencia es su resultado, su producto, su realización. No puede haber una



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

sentencia producto de un acuerdo forzado o revocado antes de su dictado, porque justamente eso no sería un acuerdo de voluntades. Éste tipo de acuerdos no son declaraciones de voluntades irrevocables, sacramentales, por lo menos para el imputado, pues bien puede ocurrir que, a posteriori de suscribirlo, el imputado cambie opinión por haber sido mejor informado o haber vislumbrado aspectos o consecuencias que no había tenido en cuenta; por ende, se trata de hechos o circunstancias totalmente naturales y comprensibles.

La única consecuencia de todo esto es que, el imputado, pasará a ser sometido al debate oral y público, que se llevará a cabo prescindiendo totalmente de su voluntad y donde, cabe aclararlo, no podrá tenerse en cuenta el acta de juicio abreviado presentada originalmente o las manifestaciones hechas por él durante todo el trámite del 431bis (actas, presentaciones, audiencia *de visu*).

Por otro lado, debo señalar que ninguna relación con el caso guarda la “Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” (Ley 24.072) pues, justamente, la mejor forma de realizar sus propósitos es la de juzgar y condenar las diferentes conductas ilícitas mediante el debido juicio previo (art 18 CN).

Debe recordarse que la garantía del art 18 de la Constitución Nacional, en materia criminal, consiste en la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia. El imputado nunca puede ser privado de ejercer su defensa material.

La petición, del defensor del imputado de declarar la inconstitucionalidad de la pena de multa que de manera conjunta a la de prisión viene prevista en la ley, era una condición o prerequisito del acuerdo, y su

desconsideración por parte del tribunal debió conducir al rechazo del abreviado, pero no al dictado de una sentencia que no se corresponde con lo acordado.

Luego, estamos en presencia de una nulidad absoluta desde el acuerdo hacia los actos posteriores que constituyeron su necesaria proyección, debido a que no es posible prescindir de una de las dos especies de pena, previstas de manera imperativa por la ley penal, como consecuencia de la subsunción de la conducta al precepto legal, salvo que se declare inaplicable por razones de superior jerarquía constitucional. Esto es así porque el imputado no prestó consentimiento para la imposición de una de las penas que prevé la norma, la cual es inescindible de la otra.

De modo que, ante la inobservancia manifiesta de una forma sustancial del proceso, lo cual pone al descubierto una seria violación a las garantías constitucionales de defensa en juicio, debe declararse la nulidad del juicio abreviado, de la sentencia, que es su consecuencia, y disponerse, de por quien corresponda, se realice el juicio oral y público como expresamente lo dispone el art. 431bis, inc. 2 y 4 CPPN, previsto para estas situaciones.

No puedo dejar de señalar que toda esta situación se viene produciendo a partir de la modificación (de la elevación) de los montos de la pena de multa para los delitos de la ley 23737 (por ley 27302), que la tornan impagable para la mayoría de los imputados por tales infracciones. Y la consecuencia es grave, porque el no pago de la multa una vez cumplida la pena de prisión, debería conducir a su transformación por más días de prisión, es decir, aumentará los días de la pena temporal privativa de la libertad. De ello, también deben ser debidamente informados los imputados al momento del acuerdo de juicio abreviado, es decir, del problema que se manifestará mucho tiempo después, ya en la etapa de ejecución de sentencias.

V.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Por lo que se ha expuesto precedentemente, considero que el recurso de casación interpuesto debe ser concedido y declararse la nulidad de todo lo actuado desde el acuerdo de juicio abreviado en adelante.

Fiscalía N° 4, 5 de abril de 2018.

S